



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/216/2018 Y  
ACUMULADOS JDC/219/2018,  
JDC/220/2018, JDC/221/2018,  
JDC/222/2018, JDC/223/2018,  
JDC/224/2018, JDC/225/2018,  
JDC/226/2018, JDC/227/2018,  
JDC/228/2018, JDC/229/2018,  
JDC/230/2018, JDC/231/2018,  
JDC/232/2018, JDC/233/2018,  
JDC/234/2018, JDC/235/2018,  
JDC/236/2018, JDC/237/2018,  
JDC/238/2018, JDC/239/2018 Y  
JDC/240/2018.

**ACTORES:** JUAN GÓMEZ BRAVO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** los autos, para resolver los expedientes JDC/216/2018 y acumulados JDC/219/2018, JDC/220/2018, JDC/221/2018, JDC/222/2018, JDC/223/2018, JDC/224/2018, JDC/225/2018, JDC/226/2018, JDC/227/2018, JDC/228/2018, JDC/229/2018,

**JDC/230/2018, JDC/231/2018, JDC/232/2018, JDC/233/2018, JDC/234/2018, JDC/235/2018, JDC/236/2018, JDC/237/2018, JDC/238/2018, JDC/239/2018 y JDC/240/2018,** relativo a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovidos por **Juan Gómez Bravo**, quien se ostenta con el carácter de candidato no registrado para Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, y cuarenta y ocho ciudadanos del citado Municipio<sup>1</sup>, en contra del **Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca**, y del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de quienes reclaman los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas de la elección a concejales al ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la candidata Juanita Arcelia Cruz Cruz, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio de los escritos de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los que se encuentra el municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Se anexa lista de ciudadanos.



**2. Cómputo Municipal.** El día cinco de julio del dos mil dieciocho se llevó a cabo el cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, obteniéndose los siguientes resultados:

Logo	Partido/Coalición	Votos
	<b><u>COALICION PT MORENA ES</u></b>	<b>10671</b>
	<u>PRI</u>	7799
	<b><u>COALICION PAN PRD MC</u></b>	5615
	<u>PVEM</u>	3696
	<b>NO_REG</b>	<b>1934</b>
	NULOS	1109
	<u>PUP</u>	1026
	<u>C.I. ARIEL A.</u>	928
	<u>PMR</u>	359
	<u>NA</u>	218
	<u>PSD</u>	81
<b>TOTAL</b>		<b>33436</b>

**3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento del citado Municipio e hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula propuesta por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**4. Presentación de los Juicios ciudadanos.** El siete y nueve de julio del dos mil dieciocho, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de la

Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en contra de actos del citado Consejo y del Instituto Electoral Local.

**5. Recepción del Juicio Ciudadano.** Con fecha once y trece de julio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las demandas de los veintitrés juicios ciudadanos, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado a la misma y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**6. Radicación y turno.** Por proveído de once y trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes número JDC/216/2018, JDC/219/2018, JDC/220/2018, JDC/221/2018, JDC/222/2018, JDC/223/2018, JDC/224/2018, JDC/225/2018, JDC/226/2018, JDC/227/2018, JDC/228/2018, JDC/229/2018, JDC/230/2018, JDC/231/2018, JDC/232/2018, JDC/233/2018, JDC/234/2018, JDC/235/2018, JDC/236/2018, JDC/237/2018, JDC/238/2018, JDC/239/2018 y JDC/240/2018. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**7. Recepción en ponencia del magistrado instructor.** Por acuerdo de diecisiete y veinte de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibidos los expedientes en esta ponencia.

**8. Acuerdo de trámite.** Mediante proveídos de treinta y uno de julio y dos de agosto del presente año, se requirió a los actores para que exhibieran las constancias con que acreditaran que la persona autorizada por los mismos ejercía la profesión de Licenciado en Derecho, así mismo en dichos acuerdos se nombró al representante común de los actores.



**9. Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de siete de agosto del presente año, dictado en los juicios JDC/216/2018 y JDC/221/2018, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

**10. Acuerdo de propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veinte de agosto del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, el Magistrado Instructor turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**11. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de veintitrés Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado de los actores.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis a los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con los números JDC/216/2018, JDC/219/2018, JDC/220/2018, JDC/221/2018, JDC/222/2018, JDC/223/2018, JDC/224/2018, JDC/225/2018, JDC/226/2018, JDC/227/2018, JDC/228/2018, JDC/229/2018, JDC/230/2018, JDC/231/2018, JDC/232/2018, JDC/233/2018, JDC/234/2018, JDC/235/2018, JDC/236/2018, JDC/237/2018, JDC/238/2018, JDC/239/2018 y JDC/240/2018, se advierte que dichos juicios guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que en los veintitrés juicios ciudadanos los actores impugnan el mismo acto y señalan a las mismas autoridades como responsables, esto es, impugnan los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas de la elección a concejales al ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la candidata Juanita Arcelia Cruz Cruz.

Así mismo, señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **JDC/219/2018,** **JDC/220/2018,** **JDC/221/2018,** **JDC/222/2018,** **JDC/223/2018,** **JDC/224/2018,** **JDC/225/2018,** **JDC/226/2018,** **JDC/227/2018,** **JDC/228/2018,** **JDC/229/2018,** **JDC/230/2018,** **JDC/231/2018,** **JDC/232/2018,** **JDC/233/2018,** **JDC/234/2018,** **JDC/235/2018,** **JDC/236/2018,** **JDC/237/2018,** **JDC/238/2018,** **JDC/239/2018** y **JDC/240/2018**, al expediente **JDC/216/2018**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efecto de evitar sentencias contradictorias.

**En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.**

**TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el artículo 108, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en**



**Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que la pretensión de los actores no pueda colmarse a través de la promoción de los presentes juicios, es decir, son inviables los efectos pretendidos.

Los anteriores preceptos señalan que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva debe ser desechada de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive del ordenamiento legal, ya que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los **efectos** de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y **restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.**

En efecto, uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia, para lo cual, **constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**, esto es, **que exista la posibilidad real de** definir, declarar y decir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la **restitución o reparación de los derechos vulnerados.**

Así, para este Tribunal resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de

los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación de los juicios y dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por los promoventes, precisamente, por la inviabilidad de los efectos jurídicos que dicha resolución pudiera generarles, en caso de asistírles razón.

Se arriba a esa conclusión, porque el fin último que persiguen los actores a través de los presentes juicios es que este Tribunal reconozca la validez de los votos efectuados al candidato no registrado, declarar la nulidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y del acta de computo municipal, contemplando al candidato no registrado, plasmando su nombre y número de votos que obtuvo, y se otorgue constancia de mayoría y validez o la regiduría que le corresponde a Juan Gómez Bravo como candidato no registrado del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

Sin embargo, al margen de tales alegaciones, lo cierto es que con el dictado de una resolución de fondo no podría colmarse la pretensión referida, no obstante que aducen la supuesta vulneración de sus derechos políticos electorales, por no validar los votos efectuados al candidato no registrado.

La naturaleza de los agravios planteados y las consecuencias jurídicas que derivarían en caso de ser fundados, no alterarían en forma alguna el resultado de la



elección; lo anterior, porque jurídicamente los votos efectuados a los candidatos no registrados no traen como consecuencia que se consideren válidos.

Lo anterior se sustenta en la siguiente normativa electoral:

**“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 162.**

1.- Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, y los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección de Gobernador, diputados al Congreso y concejales de los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

2.- Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán:

- a) Entidad, distrito electoral, municipio;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, comunes o en coalición, en la elección de que se trate;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- f) Un solo recuadro para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;
- g) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;
- h) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas; y
- i) Espacio para candidatos independientes.

...

**Artículo 231.**

1.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;

- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2.- Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente;
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; y
- c) Cuando el elector marque fuera de los recuadros.

3.- Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos o se trate de una candidatura común cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4.- Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

#### **Artículo 234.**

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 231 y numeral 2 del artículo inmediato anterior de la presente Ley;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

#### **Artículo 262.**

1.- En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

- a) Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción



municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

b) La suma de los votos de los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido el tres por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y candidato independiente su porcentaje correspondiente. ...”

Del texto de los artículos precisados se destacan los siguientes aspectos:

- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca es precisa al establecer, literalmente, que las boletas electorales contendrán un espacio en el cual el ciudadano elector podrá anotar el nombre del candidato o fórmula de candidatos no registrados por quien o quienes decide votar.

- Al definir que votos se consideran legalmente nulos no se hace referencia a los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

- En cambio se establece que, al llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la correspondiente mesa directiva de casilla, se deben computar los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentaran en un espacio aparte.

En ese orden de ideas, de lo establecido en los artículos transcritos, así como de su interpretación se desprende que **los votos emitidos en favor de candidatos no registrados**, si bien no pueden catalogarse como nulos, **tampoco son válidos** y, en consecuencia, **no puede dárseles un efecto jurídico por el cual cierto ciudadano, sin haber sido registrado oportunamente** (en la etapa de

preparación de la elección) por la autoridad electoral administrativa competente como candidato para integrar un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca (en virtud de haber sido postulado por un partido político, coalición o agrupación de ciudadanos de un municipio), **pueda obtener por esa vía el triunfo en la elección y, por ende, se le expida la constancia respectiva.**

En efecto, de los artículos 234, incisos a) y c) y 231, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se desprende que se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, aunado a ello, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado; asimismo, un voto será nulo cuando en una boleta depositada en la urna, no se haya marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; y cuando el elector marque fuera de los recuadros.

Conforme con lo anterior, no puede concluirse que los votos emitidos en favor de determinadas personas como candidatos no registrados deban considerarse como votos válidos, pues el primer precepto en cita señala, por una parte, que únicamente se considerará como voto válido el que contenga la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político (debiéndose entender partido político o coalición) y, por otra, que, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado, es decir únicamente



será asentado los votos en el acta, sin que se establezca que los mismos serán válidos.

Esto es, la normativa expuesta contempla dos supuestos normativos diversos, consistentes en dos acciones independientes 1. Contar un voto válido y 2. Computar, en su caso, los emitidos en favor de candidatos no registrados.

La acción de computar, en su caso, los votos que sean emitidos con expresión de candidato o fórmula de candidatos no registrados en el lugar correspondiente de la boleta se lleva a cabo al mismo tiempo, pero en forma separada o independiente, que la acción de contar un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en que se contenga el emblema de un partido político. Si bien son acciones que se llevan a cabo en forma simultánea, se trata de acciones distintas e independientes entre sí: por un lado, el contar los votos válidos y, por otro, computar, en su caso, los que sean emitidos con expresión de candidato o fórmula de candidatos no registrados en el lugar correspondiente de la boleta.

En este sentido, como se anticipó, de la interpretación de los preceptos invocados se desprende que, aun cuando los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden considerarse como nulos, tampoco son válidos sino corresponden a una categoría distinta, los cuales deben contarse o computarse por separado, sin que disposición constitucional o legal alguna les confiera la aptitud de producir el efecto jurídico de que sus destinatarios eventualmente se estimen triunfadores en una elección municipal ni, mucho menos, susceptibles de recibir las constancias de mayoría que pretenden los ahora actores,

máxime que en ningún momento se contempla la posibilidad de que, con motivo de los procedimientos de escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ni en el correspondiente cómputo municipal, se identifique de manera individual quiénes son los beneficiarios de tales votos en favor de candidatos no registrados sino todos ellos se agrupan en un mismo rubro y así se registran en las actas respectivas.

Incluso, en el supuesto de que los votos en favor de candidatos no registrados pudieran ser considerados válidos, es conveniente destacar que los mismos no podrían estimarse eficaces para producir el efecto jurídico pretendido por los actores de que se le entregue la respectiva constancia de mayoría a Juan Gómez Bravo como candidato no registrado.

Lo anterior, porque no existe certeza de que todos los votos computados a favor de los candidatos no registrados se refieran al ciudadano Juan Gómez Bravo, pues como se precisó con antelación, al momento de realizar el cómputo únicamente se asienta el número de votos por separado, de los correspondientes a los candidatos no registrados, pudiendo ser votos a favor de Juan Gómez Bravo o bien a otros ciudadanos.

En efecto, ni en el escrutinio y cómputo realizado en casilla, ni en el cómputo municipal, de conformidad con lo previsto en los artículos 231, 233 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Oaxaca, se prevé la posibilidad ni, mucho menos, la obligación de que la autoridad electoral competente haga el conteo individualizado de los votos emitidos en favor de todos y cada uno de los candidatos no registrados, sino que, únicamente deben computarse los votos emitidos con



expresión del candidato o fórmula de candidatos no registrados, considerados como un género, es decir, la totalidad de los mismos, con independencia de la persona o personas cuyos nombres se hayan anotado en el recuadro respectivo.

Lo que se ve corroborado por el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamientos y de cómputo municipal de la misma, únicamente se contempla un rubro para asentar el total de los votos emitidos de esa forma, sin que exista la posibilidad de asentar en forma desglosada los votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula no registrados, lo cual evidencia que no se encuentre jurídicamente previsto el efecto pretendido por los actores en el sentido de que se le otorgue la constancias de mayoría correspondiente a Juan Gómez Bravo.

Además, en el caso los **1934 (mil novecientos treinta y cuatro) votos** que se asentaron en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, no pueden considerarse que hayan sido exclusivamente para Juan Gómez Bravo, sino únicamente se genera un indicio de que **49 (cuarenta y nueve)** ciudadanos votaron por él, que es el número de los ciudadanos que presentaron sus demandas ante este Tribunal y que son los ahora actores de los presentes juicios.

De ahí que, con dicho número de votos no alcanza la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, de la coalición PT- MORENA-ES, misma que obtuvo **10671 (diez mil seiscientos setenta y uno) votos**.

Aunado a lo anterior, **tampoco resulta viable su pretensión** de que se le otorgue una regiduría a Juan Gómez Bravo, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 262, de la Ley Electoral del Estado, únicamente tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal.

En ese tenor, la ley no contempla la posibilidad de que los candidatos no registrados puedan acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, de ahí que, aun considerando los votos al candidato no registrado, éste no alcanzaría su pretensión.

Bajo tales consideraciones, se estima que no es jurídicamente suficiente que un conjunto de electores vote en favor de determinado candidato no registrado para que tales votos, aun cuando éste obtuviera una supuesta mayoría, se traduzcan en votos plenamente eficaces.

La razón por la cual, se estima que puede considerarse como voto válido el emitido no sólo en favor de un partido político, coalición o candidato independiente, mas no así respecto de los que se emitan en favor de candidatos no registrados, deriva de que aquéllas postularon y obtuvieron el registro de sus candidatos desde la etapa de preparación de la elección y, por tanto, la autoridad electoral administrativa estuvo en aptitud de vigilar y controlar que las mismas y sus candidatos se hayan ajustado a los principios y reglas que rigen todo proceso electoral.



Mientras que los candidatos no registrados en ningún momento fueron susceptibles de tal vigilancia y control, por lo que no habría certeza y objetividad acerca de su observancia por éstos a fin de determinar si se estaría en presencia de una elección libre y auténtica con pleno respeto al derecho de los contendientes a acceder en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular.

Asimismo, debe destacarse que, en el supuesto de que se admitiera la eficacia de los votos emitidos en favor de las candidaturas no registradas, ello implicaría que la autoridad electoral no pudiera desempeñar integralmente sus funciones de control y vigilancia del proceso electoral y del cumplimiento de las disposiciones legales por los contendientes, en particular, la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados por esos ciudadanos en sus campañas electorales.

Lo anterior, pues la obligación de ajustarse a los topes de gastos de campaña y de rendir los informes correspondientes es exclusiva de los partidos políticos y candidatos independientes, además de que éstos son susceptibles de ser sancionados económicamente o, incluso, con la suspensión o pérdida del correspondiente registro, sin que la normativa aplicable prevea sanción alguna para los candidatos no registrados ante eventuales infracciones legales, por lo que una interpretación que les permitiera a éstos obtener el triunfo generaría inequidad y les otorgaría a éstos una ventaja indebida, frente a los demás candidatos contendientes que obtuvieron su registro y fueron objeto de vigilancia en cuanto al cumplimiento de los principios y reglas que rigen el proceso electoral.

En consecuencia, toda vez que, según se ha razonado, **los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir los efectos que pretenden los actores**, es claro que las pretensiones que reclaman no pueden colmarse con el dictado de una sentencia de fondo.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 13/2004**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

Finalmente, lo procedente es **desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios** para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/216/2018 y acumulados JDC/219/2018, JDC/220/2018, JDC/221/2018, JDC/222/2018, JDC/223/2018, JDC/224/2018, JDC/225/2018, JDC/226/2018, JDC/227/2018, JDC/228/2018, JDC/229/2018, JDC/230/2018, JDC/231/2018, JDC/232/2018, JDC/233/2018, JDC/234/2018, JDC/235/2018, JDC/236/2018, JDC/237/2018, JDC/238/2018, JDC/239/2018 y JDC/240/2018.

En razón a lo anterior, **se desechan las demandas** de los presentes medios de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el artículo 108, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.



**CUARTO. Notifíquese por estrados** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **decreta la acumulación** de los Juicios JDC/219/2018, JDC/220/2018, JDC/221/2018, JDC/222/2018, JDC/223/2018, JDC/224/2018, JDC/225/2018, JDC/226/2018, JDC/227/2018, JDC/228/2018, JDC/229/2018, JDC/230/2018, JDC/231/2018, JDC/232/2018, JDC/233/2018, JDC/234/2018, JDC/235/2018, JDC/236/2018, JDC/237/2018, JDC/238/2018, JDC/239/2018 y JDC/240/2018, al diverso JDC/216/2018, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **desecha de plano** el presente asunto, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.



**ANEXO: LISTA DE CIUDADANOS QUE PROMOVIERON LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ACTORES EN EL PRESENTE ASUNTO.**

<b>NO.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTORES</b>
1.	JDC/216/2018	1. Juan Gómez Bravo
2.	JDC/219/2018	2. Alma Rosa María Mendoza Sánchez 3. Moisés Santiago Martínez Mendoza 4. Javier Isidro Agustín Herrera Balbuena
3.	JDC/220/2018	5. Jesús Guerrero González 6. Michael de Jesús Guerrero Sánchez 7. Guadalupe del Carmen González González 8. Michel Guerrero González 9. María de Rosario Cortés Alavez
4.	JDC/222/2018	10. David Martínez Olivares 11. Flor Villareal Solano
5.	JDC/223/2018	12. Leonardo Moisés Flores Vázquez 13. Leonardo Moisés Flores Hernández
6.	JDC/224/2018	14. Jaime Aureliano Martínez Gordillo 15. María Pérez Gutiérrez 16. Bertha Lluvia Martínez Pérez
7.	JDC/225/2018	17. Armando Guadalupe Hernández 18. Argentina Juana Pérez Cruz 19. Eulalia Hernández Cárdenas 20. Carlos Guadalupe Hernández
8.	JDC/226/2018	21. Alicia Guzmán Sánchez
9.	JDC/227/2018	22. Rodolfo David Ávila Barranco 23. Rodolfo Tomás Ávila Estrada 24. María de la Luz Barranco
10.	JDC/228/2018	25. Delfina Carrera Aguilar 26. Daniel Gordillo Cortés 27. Eduardo Ramírez Reyes
11.	JDC/229/2018	28. Antonia Martínez Martínez
12.	JDC/230/2018	29. Carlos Regino Martínez Ramírez
13.	JDC/231/2018	30. Olgaldia Pérez Mendoza
14.	JDC/232/2018	31. Juliana Martínez Martínez 32. Porfirio Hernández López
15.	JDC/233/2018	33. Cristina de las Mercedes Cedillo García
16.	JDC/221/2018	34. Emiliano Gómez Izaguirre 35. Camilo Gómez Izaguirre 36. Flor López López 37. María Antonia Izaguirre Rocha
17.	JDC/234/2018	38. Ana María Ávila Hernández
18.	JDC/235/2018	39. Anabela Vidal Martínez
19.	JDC/236/2018	40. Óscar Santiago Cruz
20.	JDC/237/2018	41. Itais Cruz Sánchez
21.	JDC/238/2018	42. Rosario Carrasco Pérez 43. Lenin Jiménez Solano 44. Balbina Reyes Gómez 45. Margarito Jiménez Abad 46. Belegui Jiménez Solano
22.	JDC/239/2018	47. Fidel Marcos Rodríguez 48. Eloína Hernández Oropeza
23.	JDC/240/2018	49. Socorro Martha Oropeza López